



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE LITISCONSORCIO EN MATERIA DE FAMILIA

RESUMEN: Se muestra el trato que nuestros tribunales han hecho al instituto del litisconsorcio y en específico sobre el litisconsorcio necesario y su admisibilidad en los procesos de familia.

SUMARIO:

1. Análisis con respecto a los bienes gananciales2
2. Litis consorcio necesario10
3. Clases y efectos procesales11
4. Excepción de litisconsorcio necesario incompleto12



DESARROLLO:

1. Análisis con respecto a los bienes gananciales

"VII.- LAS PARTES Y OTROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, Y EN ESPECIAL SOBRE EL LITISCONSORCIO: El jurista italiano Chiovenda señaló que "el concepto de parte derivase del concepto del proceso y de la relación procesal, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte, nos la da por lo tanto, el mismo pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de la contienda". En la evolución del concepto de parte, se tiende a superar el concepto material y se tiende entonces a separar la titularidad del derecho material. Así podemos entender con Jaime Guasp que "parte es quien pretende y frente a quien se pretende o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión...". En el tema de las partes son importantes los conceptos de capacidad procesal y de legitimación, sobre los cuales este Tribunal ha señalado lo siguiente: "... IV.- Es importante delimitar, que respecto de las cualidades que deben reunir los sujetos que actúan en un proceso pueden estar relacionados con los presupuestos de fondo, es decir concretamente con la legitimación, o bien con los presupuestos procesales, a saber la capacidad procesal. En este tema conviene revisar los artículos 102 y 104 del Código Procesal Civil. El artículo 102 del Código Procesal Civil establece: "Capacidad procesal. Tienen capacidad para ser parte quienes tenga el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social" Por su parte el numeral 104 señala que: "Parte legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal." Dichos numerales con sus imprecisiones respectivas, como lo son en el numeral 102 confundir la capacidad procesal con la capacidad para ser parte, pues aunque una parte no tenga capacidad procesal tendría capacidad para ser parte, solo que esa parte tiene que actuar mediante representación; y en el 104 cuando indica que se tiene legitimación cuando se "alega" tener una relación, y al contrario se tiene legitimación cuando se tiene esa determinada relación jurídica, no cuando se alega; son los artículos que establecen la función de bisagra de esos conceptos relativos a los sujetos procesales. Función de bisagra puesto que articulan los principios procesales con los



principios de fondo. La bisagra de la capacidad procesal es el traslado de la capacidad de actuar del derecho de fondo al derecho procesal, y la de la legitimación es la articulación del derecho de fondo con el derecho procesal, en el sentido de la persona que puede reclamar en juicio cierto derecho...." (Voto 492-04 de las ocho horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo del dos mil cuatro). En cuanto a este tema de las partes e intervinientes hay varios institutos esbozados tanto en la legislación como en la doctrina: sustitución procesal, sucesión procesal, gestoría procesal, llamada al garante y al poseedor mediato, la intervención principal, la intervención adhesiva y el litisconsorcio, que puede ser facultativo, necesario y cuasinecesario. En cuanto a la sustitución procesal (artículo 105 del Código Procesal Civil) dice el argentino Hugo Alsina que normalmente las posiciones de actor y demandado corresponden a los titulares de la relación jurídica sustancial "pero ocurre a veces que en lugar del titular comparece al proceso un tercero en la litis que actúa en interés propio, pero defendiendo un derecho ajeno. Ese tercero se constituye parte en el proceso, vale decir, es sujeto de la relación jurídica sustancial y, en algunos casos, aún contra la voluntad del mismo...". El nombre de sustitución procesal fue creado por el italiano Chiovenda, y al decir de su coterráneo Carnelutti el principio se funda en la interdependencia de intereses. Para Goldschmidt la "sustitución en la legitimación", como él la llama, se funda en un derecho de administrar un patrimonio ajeno o que está independizado de tal suerte que en tal caso la parte lleva el proceso en nombre propio, pero sobre derechos u obligaciones ajenos. Alsina expone que la sentencia que se dite produce cosa juzgada tanto para el sustituto como para el sustituido "...porque aún cuando la persona física no es la misma hay identidad de sujetos...". Alsina pone como ejemplos la acción oblicua, la cesión de créditos, la citación al vendedor por evicción, la subrogación, la acción de nulidad del matrimonio del incapaz. En nuestro derecho la comisión redactora cita el caso del usufructuario que ejerce los derechos del propietario (artículo 344 del Código Civil), al cual se pueden agregar, el caso del copropietario conforme lo describe el numeral 270 del Código Civil, así como el caso de la acción oblicua del artículo 716 del Código Civil. En cuanto a la sucesión procesal (artículo 113 del Código Procesal Civil), difiere de la sustitución procesal en que la primera ocurre para la continuación del proceso y desde luego para la práctica de actos válidos. Para el colombiano López Blanco la sucesión procesal "es un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, pueden substituirse a sujetos de derecho que actúan como



partes o terceros...". La sucesión como parte se da cuando una parte fallece, entonces el proceso se sigue con el albacea de la sucesión. Asimismo cuando se vende, cede o en general se enajena a título particular entre vivos la cosa o el derecho en litigio el adquirente puede suplir al enajenante como parte si la parte contraria no se opone en quinto día o si el juez admite la suplencia rechazando las oposiciones que se hicieren al respecto. Así también el liquidador prosigue el juicio en caso de disolución de sociedades o el nuevo representante suple en caso de transformación o fusión de sociedades. La gestoría procesal está prevista en el numeral 286 del Código Procesal Civil que establece la posibilidad de que se plantee una demanda por alguien como gestor de un tercero cuando de la inacción de éste pudiere resultarle perjuicios evidentes a ese tercero, dueño del negocio que interese. Por otra parte, los artículos 109, 110 y 11 del Código Procesal Civil prevén dos casos específicos en que una parte cita a un tercero para que asuma el carácter de parte en su lugar. A este tipo de casos los llama la doctrina como "litisdenunciación". En cuanto a la llamada al garante, deriva de los efectos de los contratos, específicamente de los regulados en los numerales 1034 a 1042 del Código Civil. El que trasmite a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio y el adquirente que es demandado o quien demanda puede llamar al garante antes de que inicie la fase probatoria y el juez otorgará al garante un plazo de cinco días para que intervenga y si lo hace el citante puede pedir que se le excluya como parte, a lo que Prieto Castro llama "extramissio". La garantía debe demostrarse y la sentencia debe pronunciarse sobre si existe o no la garantía y aunque el llamado no interviniera en el proceso queda vinculado al proceso y la sentencia producirá cosa juzgada contra él. Sobre la llamada al poseedor mediato, debe indicarse que los autores Kisch y Prieto Castro llaman a esta figura "laudatio auctoris", y tiene relación con los artículos 280 y 283 del Código Civil. El artículo 110 del Código Procesal Civil prevé el caso de que el poseedor mediato (depositario, arrendatario, prestatario, etc) que es demandado por quien alega un derecho determinado sobre la cosa. Se quiere entonces que en estos casos el demandado, que es poseedor inmediato, haga saber lo ocurrido al poseedor mediato para que citado que fuere, participe en el proceso y lo afecte la sentencia. Si el citado se apersona puede pedir que se le excluya del proceso para lo cual se necesita la aceptación del actor. En cuanto a la intervención principal excluyente (artículo 108 del Código Procesal Civil), el colombiano López Blanco nos ilustra el instituto así: "Si A formula demanda contra B, diciéndose propietario de determinado bien, que le debe ser restituido por el demandado B.



Claramente están determinadas las dos partes, la demandante A, y la demandada B. Ahora bien, se hace presente C y manifiesta que el propietario del bien es él y que por lo tanto es a él a quien se le debe entregar: su pretensión va dirigida tanto contra A, como contra B. (...) A es demandante y tiene como demandado a B, siendo a su vez demandado respecto de C. B es el demandado tanto respecto de A como de C. C es demandante de A y B. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente pues si se trata de diversos derechos o cosas deberá acudirse a otro proceso...". El alemán Kisch dice que las partes que litigan desde el principio se llaman partes principales, su proceso se llama proceso primitivo o principal, el tercero se llama interviniente principal y su participación en el proceso, intervención principal. En doctrina se le llama a esta figura "intervención ad excludendum". Sobre la intervención adhesiva (artículo 112 del Código Procesal Civil) debe señalarse que la sentencia recaída en un proceso pendiente entre dos personas puede influir en la esfera jurídica de una tercera. El caso puede, por ejemplo, referirse a una relación jurídica de cuya existencia depende la del tercero, como sería el caso de un deudor y un acreedor. O bien puede ser cuando se litiga sobre la existencia de un contrato por el cual el tercero ha salido fiador, o cuando dos personas siguen un proceso sobre la validez de una donación que contiene una carga a favor de un tercero. En todos estos casos el tercero tiene un interés jurídico en que una de las partes del proceso venza, por lo que el tercero se presenta para coadyuvar en esa victoria que le conviene. Podría ser el caso de un depositario de una persona menor de edad intervenga en el proceso de declaratoria de abandono promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, pues le interesa la adopción de esa persona menor de edad. Ahora bien, respecto a la litisconsorcio (106, 107, 205, 216, 285 inciso 6, 298 inciso 4, 308, 311 y 561 párrafo final del Código Procesal Civil) debe señalarse que se trata cuando la parte actora o la parte demandada están integradas por una pluralidad de sujetos. En la doctrina se han precisados tres tipos de litisconsorcio. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la profesión dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Ejemplos podrían ser cuando varias personas víctimas de un accidente cobran en un mismo proceso las indemnizaciones contra el responsable. O bien el caso del artículo 640 del Código Civil cuando hay varios obligados



solidarios y el actor que puede demandar a uno o a todos demanda a todos. En ambos casos no hay necesidad de que estén todas las partes pero hay conexión entre las pretensiones por lo que la comparecencia de pluralidad es procedente. La doctrina reconoce una clase a la cual no alude expresamente nuestra legislación, como lo es el litisconsorcio cuasinecesario, que según Azula Camacho "participa del necesario por la indivisibilidad de la relación jurídica material, y del facultativo, por la opción de actuar como parte que tiene las posibles litisconsortes. López Blanco pone como ejemplo uno de los supuestos al equivalente en el Código colombiano al 113 del Código costarricense. El litisconsorcio necesario se al tenor del artículo 106 del Código Procesal Civil cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que sujetos a quienes afecta la resolución demanden o sean demandados. Se habla de la imposibilidad escindir, de romper, la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsorcios necesarios. El español De la Plaza sostiene que se produce el litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo que todos afecte la resolución que en él puede dictarse. Ugo Rocco dice que "dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales. Lino Enrique Palacio expresa que "de la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes...". En este caso, entonces, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, pues habiendo varias personas relacionadas necesariamente con la pretensión si no la comprende a todas la sentencia es inútil, como dice la doctrina se da una "inutiliter data". La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 627-F-03 dictado a las once horas treinta minutos del primero de octubre del año dos mil tres, consideró lo siguiente: "...El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez



tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (...) Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. VIII.- Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos. En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litisconsorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria existencia del litisconsorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litisconsortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma única sería inconcebible" (Sobre este tema, además pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 72 de las 15 horas del 3 de setiembre de 1982, 149 de las 14:20 horas del 6 de noviembre de 1992, 64 de las 14:15 horas del 30 de setiembre de 1993, 83 de las 15:10 horas del 24 de setiembre de 1997 y 264 de las 16:00 horas del 21 de mayo de 1999, 824 de las 16:05 horas del 1º de noviembre del 2000 y 848 de las 14:45 horas del 31 de octubre del 2001). V.- Con base en lo dicho, es decir, de que el litis consorcio



necesario, pasivo o activo, implica la obligada participación en el proceso de todos aquellos sujetos que la resolución pretendida pudiera afectar, es obvio que en orden a determinar quiénes deban ser tales sujetos, lo que primero se impone es un análisis de la petitoria para, de sus términos, saber si puede la causa resolverse con las personas que ya actúan en el proceso o si es necesario involucrar a otras...." VIII.- SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO A GANANCIALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO: Es importante establecer como premisa de este asunto la naturaleza del derecho a gananciales. La diferencia entre los derechos reales y las obligaciones como tales, nos da la clave. El derecho personal es el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en el que predomina la relación entre una persona y una cosa. En el primero ha de haber dualidad de sujetos, un acreedor y un deudor, y puede no existir cosa alguna de por medio. El derecho real puede definirse como la potestad sobre una o más cosas, constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa. Es importante puntualizar que en nuestro ordenamiento y jurisprudencia - a la luz del otrora artículo 76 y 77 del Código Civil de 1888- en algún momento se tuvo que el derecho a gananciales constituía un derecho real de copropiedad. Esto porque el término que utilizaba la ley era que los bienes se considerarían comunes y se distribuirían por igual. Esa misma fórmula se utilizó en la versión original del Código de Familia Código de Familia, es decir en la Ley número 5476 del veintiuno de diciembre del mil novecientos setenta y tres. Pero la primera reforma que se le hizo a dicho Código, a saber la ley número 5895 del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, introdujo la fórmula de el derecho a gananciales constituía la participación en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes con esa naturaleza que se constaten en el patrimonio del otro cónyuge. Participar en un valor no implica copropiedad, sino la definición de una suma de dinero que ha de pagar un cónyuge al otro. El derecho a gananciales es entonces un derecho personal, a saber un cónyuge como acreedor y otro como deudor. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia así lo ha acogido y reiterado, por ejemplo en el voto número 322, de las 14:30 horas, del 17 de diciembre de 1997: "... .- V.- Asimismo, para resolver de esa manera se ha tenido en cuenta que, en este proceso, no ha estado en discusión derecho real alguno sobre el mencionado vehículo. Lo único que se está determinando es el derecho de la demandante a participar en el cincuenta por ciento de su valor neto. Es ésta la pretensión incoada en lo relativo a ese automotor, la cual es procedente en su totalidad, y su efecto lógico resulta ser, únicamente, el que su precio actual deba ser considerado como parte de los bienes del accionado a la hora de



realizar la liquidación respectiva. Ello es posible en el ordenamiento jurídico costarricense por cuanto el derecho a gananciales es de naturaleza crediticia, es decir, personal. De ahí que no haga falta reintegrar el referido vehículo al patrimonio del señor ..., pues, para hacer efectivo el derecho sobre la mitad de su valor neto, la acreedora, señora ..., puede perseguir cualquier otro bien del deudor y éste podría, si así lo estima pertinente, evitar la eventual ejecución coactiva, cancelando, de modo voluntario, la que corresponda ..." Igual lo encontramos el concepto y alcances en el voto 950 de las 8:30 horas del 24 de noviembre del año 2000: "El hecho de que el bien estuviera, sólo formalmente, fuera del patrimonio del accionado al momento de plantearse la litis, no constituye, desde el punto vista jurídico, obstáculo alguno para declarar el derecho de la actora, sobre el cincuenta por ciento del valor neto de aquella finca; y, en tal sentido, la tesis del recurso, es legalmente improcedente. De acuerdo con el artículo 41 aludido, el derecho a gananciales, es de naturaleza personal o de valor, pero el mismo puede hacerse valer sobre el bien que lo genera; el cual, para ese efecto, se puede considerar gravado de pleno derecho, a partir de las resultas de la respectiva liquidación. Desde esta perspectiva, o sea, tomando en cuenta que es un derecho personal, pero que también puede llegar a gravarse el bien, como se dijo, a partir de las resultas de la respectiva liquidación; la parte que pretende la ganancialidad tiene dos caminos, para hacer valer su derecho; a saber; puede consistir en la nulidad de los actos de disposición y en la consecuente reintegración de los bienes, al patrimonio del deudor, a fin de hacer efectivo el gravamen previsto y lo cual se asemeja a una acción de naturaleza real (reipersecutoriedad); o bien, en el ejercicio del derecho personal, según se hizo en el proceso (véase la pretensión identificada con el número 2), a efecto de que se declare su derecho a la mitad del valor neto de los bienes; para lo cual, los Tribunales, pueden constatar el derecho, tomando en cuenta aquellos bienes con relación a los cuales se realizaron actos fraudulentos, para intentar burlar el derecho de la contraparte; de tal manera que su derecho se mantenga incólume, como si dichos actos no existieran, porque esa es la única forma de tutelar, efectivamente, el derecho en estos casos de conductas indebidas y preordenadas. A ambas vías es legítimo acudir". De esta manera, es claro que el derecho a gananciales no implica la cotitularidad en los bienes sino una participación en su valor, participación que constituye un derecho personal, que vincula a un cónyuge con el otro, con exclusión de otras terceras personas en esa relación. IX.- SOBRE EL DERECHO PERSONAL A GANANCIALES Y LA LITISCONSORCIO NECESARIA: Esa especial naturaleza del derecho a



gananciales, excluye la necesidad de integrar necesariamente una litisconsorcio. No se presenta en esos casos esa inescindibilidad en la relación material cuando surge alguna eventualidad en que los bienes con vocación ganancial están formalmente a nombre de otra persona que no son los cónyuges, precisamente por esa especial naturaleza del derecho a gananciales. Otra cosa ocurriría si lo que se quisiera es anular traspasos, o restituir al patrimonio del otro cónyuge el bien que interesa para efectos del artículo 981 del Código Civil, que a saber señala en lo conducente: "Todos los bienes constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas...". Para ello sí sería necesario integrar la litisconsorcio pasiva necesaria con los titulares registrales. Eso no es lo que se ha decidido en este proceso, sino que lo que se ha otorgado simplemente es el derecho personal a gananciales. Ante ello, ni hay nulidad ni existe indebida aplicación de la normativa. No ha de traerse a este proceso a una sucesión. Por ello, lo decidido ha de confirmarse."¹

2. Litis consorcio necesario

"IV.- Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, sobre la importancia de este instituto procesal, lo siguiente:

" ... II.- El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte la litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. III.- El litisconsorcio necesario supone que



para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio necesario. La litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). El Código de Procedimientos Civiles derogado no contenía norma expresa sobre el litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo, por interpretación del artículo 1 ° párrafo in fine de ese cuerpo normativo tradicionalmente se consideró que el mismo regulaba de manera indirecta la legitimatio ad causam activa y pasiva y su modalidad de litisconsorcio necesario. IV.- El litisconsorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). Este tipo de litisconsorcio equivale a lo que se conoció durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Civiles como acumulación subjetiva de acciones (artículos 5 en relación con 124 y siguientes Código Procedimientos Civiles; Sala Primera Corte (sic) número 41 de 15 horas del 19 junio 1981)." (Voto número 89 de 14 horas 50 minutos del 19 de junio de 1991, la negrilla no es del original).-²

3. Clases y efectos procesales

"V.- [...]. Nuestro ordenamiento procesal, en su artículo 298, inciso 4), contempla, como una de las excepciones previas, la del litisconsorcio necesario incompleto. El litisconsorcio puede ser activo, pasivo o mixto, según se refiera a la parte actora, a la demandada o a ambas partes. La ineludible integración de la



relación jurídico-procesal, constituye un presupuesto necesario, para la validez de la resolución final que, posteriormente, se emita; pues, la que se dicte, sin haberse llamado a todas las partes, que debieron figurar en el proceso, implicaría su invalidez; pues pone a los no convocados al proceso, en un manifiesto estado de indefensión. Pero, es también uno de los deberes del juzgador y lo debe realizar oficiosamente, no sólo a instancia de parte; pues es al órgano que imparte justicia, al cual le corresponde la dirección del proceso (artículo 315, Código Procesal Civil). Se trata de una labor propia del juez, con la finalidad de sanear el proceso y siempre deberá realizarla antes de que inicie la fase demostrativa; para evitar que las partes que, efectiva y necesariamente tengan que ser traídas al proceso, queden indefensas; porque ello acarrearía la nulidad absoluta -por ende, insubsanable- de todo lo actuado."³

4. Excepción de litisconsorcio necesario incompleto

" II.- El apoderado de los demanda-dos opuso la excepción de litisconcorcio necesaria-rio incompleto porque dice que de acuerdo con lo pretendido por el actor en su demanda deben figurar también en el proceso Pedro Corrales y Steve Moraga Madrigal como demandados. El Tribunal considera, contra-rio al criterio vertido por la jueza a-quo en la resolución apelada, que sí existe un litisconsorcio necesario incompleto en relación con las personas que menciona el apoderado de la parte demandada apelante, porque no se trata únicamente de determinar a quien puede afectar o no la eventual sentencia que se debe dictar en este asunto, sino que debemos analizar las pretensiones del actor y así observamos que, entre otras cosas, se pide la nulidad de la información posesoria promovida por Pedro Corrales Monge que dio origen a la inscripción registral de la finca del Partido de San José, matrícula 439850-000; la cancelación en el Registro Público del asiento de inscripción de ese inmueble; la nulidad de la escritura pública a través de la cual Pedro Corrales Soto le vendió la finca a Steve Moraga Madrigal y la nulidad de la escritura pública en la que este último le dona la nuda propiedad a Pamela Badilla Escalante, Ernesto Valladares Moraga, Mariela Quesada Moraga, Karla Valladares Moraga y Andrés y Diego Moraga Palacios, y el usufructo a Elizabeth Madrigal Monge. Es obvio que no se puede declarar la nulidad de la información posesoria sin oír a su promotor y tampoco se podrían anular contratos sin escuchar en el proceso a todos los que participaron en ellos. En este sentido cabe citar el voto de este Tribunal y Sección número 153 de las nueve horas quince minutos del



diez de abril de mil novecientos noventa y uno, que en lo que interesa dice: "... Los Tribunales han dictado numerosas sentencias, donde se ha declarado la existencia de ese instituto jurídico, porque cuando se ha pedido la nulidad de un contrato, no se ha demandado a todos los que intervinieron en el otorgamiento del mismo. Por ejemplo la antigua Sala Primera Civil en sentencia N° 238 de las nueve horas cinco minutos del veinte de junio de mil novecientos ochenta, resolvió: "...este principio doctrinario opera en aquellos casos en que obligadamente debe demandarse a todos los sujetos pasivos de la relación jurídica, para que el pronunciamiento del Organó Judicial sea válido, porque de lo contrario, y a pesar de que el actor sea el titular del derecho, el pronunciamiento resultaría inocuo y carente de valor legal. Tal fenómeno ocurre por ejemplo cuando en una acción para la nulidad de un contrato no se demanda a todos los que han intervenido en el otorgamiento o constitución del mismo... En supuesto de esa índole, la cuestión que se plantea en la vía ordinaria no puede decidirse en forma cabal y jurídica sin la concurrencia en la litis de todos aquellos sujetos a quienes la pretensión o demanda les afecte...". Pues bien, en el sub litem, no solo a los hermanos [...], no se han demandado, sino que tampoco a la donante, hoy su sucesión, a quién también tendría que traerse a juicio...". III.- Con base en todo lo expuesto se revocará la resolución recurrida para en su lugar acoger la excepción de litisconsorcio necesario incompleto en su aspecto pasivo opuesta por el licenciado Oldemar Sing Avila, en carácter de apoderado especial judicial de los demandados. Como corolario de ello se le ordenará al actor que dentro del plazo de ocho días debe ampliar su demanda en cuanto a Pedro Corrales Monge y Steve Moraga Madrigal, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso si no lo hace. "4

FUENTES CITADAS:

¹ TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, resolución N° 267-06 de las nueve horas treinta minutos del nueve de marzo del año dos mil seis.

² SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución N° 471-2004 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro.



Centro de Información Jurídica en Línea



³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00271-98 de las catorce horas treinta minutos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

⁴ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 445 de las nueve horas diez minutos del veintitrés de noviembre del dos mil uno.